

Globethics Repository

The logo for Globethics, featuring the word "Globethics" in white sans-serif font on a blue rectangular background.

El estatuto jurídico del embrión clónico [The legal status of the cloned embryo]

This page was generated automatically upon download from the Globethics Repository.
More information on Globethics see <https://www.globethics.net>. Data and content policy of Globethics Repository see <https://repository.globethics.net/pages/policy>.

Item Type	Article
Authors	Aulestiarte Jiménez, Susana
Publisher	Asociación Española de Bioética y Ética Médica
Rights	Creative Commons Copyright (CC 2.5)
Download date	2026-07-13 09:25:42
Link to Item	http://hdl.handle.net/20.500.12424/203880

EL ESTATUTO JURÍDICO DEL EMBRIÓN CLÓNICO

Susana Aulestiarte Jiménez

*Instituto de Antropología y Ética
Edificio Central. Universidad de Navarra. 31080.
Pamplona
saules@unav.es*

Resumen

La clonación es el prerequisite para obtener células madre embrionarias. El status del clon representa una de las cuestiones bioéticas más controvertidas. Se ponderan con detalle las razones biológicas por las que la generación artificial del clon viola los derechos humanos más elementales. Se tratan asimismo en su aplicación al ser concebido los conceptos filosóficos a veces empleados de potencia, viabilidad o proyecto de hombre.

Palabras clave: embrión, transferencia nuclear, clonación, estatuto jurídico.

Abstract

The clonation is the prerequisite for obtaining the embryonic stem cells. The status of the clon represents one of the most controversial questions in Bioethics. The biological reasons why the artificial generation of the clon hurts the elementary rights are at length weighted. And the philosophical concepts of potency, viability or design of man which often are used in Bioethics, appear too elucidated.

Key words: embryo, nuclear transfer, cloning, legal statute.

En nuestro tiempo, el incesante desarrollo de la investigación biotecnológica continúa descubriendo, a un ritmo en apariencia imparable, nuevas formas de

intervención artificial sobre la vida humana y la naturaleza que hasta hace pocos años resultaban inimaginables o irrealizables. Concretamente, el progreso del

conocimiento científico ha hecho posibles modos inéditos de intervención técnica sobre las mismas fuentes del proceso vital: generación y reproducción. Y ello, hasta el punto de que hoy es técnicamente factible incluso la generación asexual o agamética de seres humanos, mediante técnicas de clonación por transferencia nuclear. Así, de llevarse a cabo, se habría logrado prescindir no sólo del recurso a la sexualidad corporal con fines procreativos –como de hecho sucede en las técnicas de reproducción humana artificial–, sino incluso de la misma complementariedad o diferenciación sexual necesariamente presente en éstas.

Como consecuencia de todo ello, el ya «viejo» y controvertido tema del estatuto jurídico del embrión humano –*qué* o *quién* es el embrión, y qué reconocimiento merece, lo cual integra una de las cuestiones más profusa y acaloradamente discutidas en el ámbito del derecho durante las tres últimas décadas– ha de ser, de nuevo y necesariamente, objeto de análisis. Esta vez, desde la singular perspectiva abierta por la clonación mediante transferencia nuclear. La urgencia de la determinación del estatuto jurídico del «embrión transnucleado» –es decir, del nuevo organismo que surge tras el trasplante de núcleos y la posterior activación del óvulo– resulta imperiosa, a la vista de los nuevos horizontes que esta técnica descubre en el campo de la investigación biomédica.

A este respecto, cabe decir que la determinación del estatuto jurídico del embrión humano, clónico o no, configura, de modo general, la protección y tutela de la que éste es merecedor frente al

ordenamiento, y atribuye, asimismo, los concretos derechos de los que es titular. Ahora bien, esta cuestión, fundamentalmente práctica –se trata, en definitiva, de la respuesta que el derecho ha de proporcionar frente a un concreto aspecto o dimensión de la realidad sobre la que está llamado a intervenir, regulándola y configurándola jurídicamente–, remite con carácter previo o preliminar a la cuestión teórico-cognitiva. Porque, en efecto, para determinar *cómo* regular las materias relativas al embrión humano (y especialmente a determinadas intervenciones sobre él), es necesario conocer primero *qué* es el embrión. El plano normativo requiere y presupone, al menos desde el punto de vista lógico, el dato descriptivo-cognitivo y el ontológico¹. En esta medida, la determinación del estatuto jurídico del embrión humano clónico exigirá igualmente como cuestión previa la determinación de su estatuto biológico y de su estatuto ontológico, es decir, la descripción científico-experimental del origen, funcionamiento y desarrollo del embrión en cuanto organismo viviente, y la definición filosófico-especulativa acerca de sus cualidades esenciales, las relativas a su específica identidad o naturaleza.

De acuerdo con ello, debemos tener en cuenta, en primer lugar, que la reconocibilidad de la presencia de un ser humano en las primerísimas fases de la vida –y más en el supuesto de que éste haya sido generado artificialmente mediante métodos que alteran la esencia de la re-

1 Cfr. L. Palazzani. *Il concetto di persona tra bioetica e diritto*, G. Giappichelli, Turín, 1996, 15.

producción natural, como la clonación-, exige necesariamente observaciones e interpretaciones que implican directamente a la biología. Es esta disciplina, pues, la que debe pronunciarse en primer término. En segundo lugar, convendría detenerse en la misma condición o modo de ser del nuevo organismo que se genera con la transferencia nuclear: ¿qué es un clon? ¿cuál es su *identidad* o naturaleza específica? Desde otro punto de vista, cabría preguntarse si, efectivamente, el embrión obtenido mediante transferencia nuclear posee una naturaleza igual a la del embrión resultante de la normal fecundación de un gameto femenino por uno masculino: ¿existiría alguna diferencia constitutiva entre ambos? Se trata, en definitiva, de una reflexión sobre las dimensiones ontológicas de lo natural imprescindible para evaluar el propio conocimiento científico, y cuyo tratamiento resulta ineludible para la posterior determinación del concreto estatuto jurídico del embrión clónico.

I. Significado biológico de la transferencia nuclear

Lo que primeramente se da por supuesto respecto las técnicas de clonación por transferencia nuclear, es que mediante ellas se *puede* generar un embrión de la especie de que se trate. En el caso de que se tratara de células humanas, el fruto de la fusión entre el óvulo receptor y el núcleo trasplantado sería un embrión humano en la fase primera de su existencia: el estadio unicelular. Un embrión clónico, entonces, no sería otra cosa que un indi-

viduo humano cuya dotación genética nuclear fuese absolutamente idéntica a la del «progenitor» biológico, el donante del núcleo de la célula somática.

Ahora bien, incluso sobre este primer presupuesto –es decir, sobre el hecho mismo de que las técnicas de clonación por transferencia nuclear generen verdaderamente un *embrión* clónico– existen posiciones encontradas entre los científicos, *por la escasez de datos debido a la novedad de las técnicas*. En concreto, hay quienes defienden la inexistencia de un embrión propiamente dicho tras el trasplante nuclear, argumentando, de modo general, que en el supuesto de la clonación a través del intercambio del núcleo celular, no tiene lugar, en sentido estricto, *fecundación alguna*². Por esta razón abo-

2 Entre las posturas más representativas cabe destacar la opinión del investigador austriaco Julian Savulescu, quien argumenta que, en el supuesto de la clonación, el cambio que se opera en la célula que experimenta la transferencia, aun siendo relevante, no genera ninguna entidad nueva o diversa: se trata de la misma célula que, tras la fusión nuclear, conserva su específica identidad celular (Savulescu, J. «Should we clone human beings? Cloning as a source of tissue for transplantation», *Journal of Medical Ethics*, 25/ 2 (abril de 1999), 90). En términos parecidos se pronuncia el francés Atlan, cuando señala que la célula totipotente producida por transferencia del núcleo no es un embrión dada la forma en que ésta se ha producido, limitando por tanto el término «embrión» al resultado del encuentro entre un espermatozoide y un óvulo (Atlan, J. «Possibilités biologiques, impossibilités sociales», VV. AA. *Le clonage humain*, Ed. du Seuil, París, 1999, 36-37). Una postura análoga a esta sería la adoptada por Irving Weissman, de la Universidad de Standford, quien defiende que obtención de linajes celulares de células embrionarias humanas a partir de una transferencia nuclear, no supondría una verdadera clonación: tras la tranferencia, sólo

gan por reservar el término «embrión» al «embrión gamético», resultado de la unión *in vivo* o *in vitro* de los gametos masculino y femenino. Por su parte, el «embrión somático», «nuclóvulo» o «clonote», originado *in vitro* por la transferencia del núcleo diploide de una célula embrionaria, fetal o adulta al citoplasma de un ovocito enucleado, no debería, en su opinión, ser considerado propiamente como un embrión, sino, más bien, como un derivado de un cultivo de células troncales.

existiría un manojo de células en desarrollo («Stanford stem cell project draws criticism. Debate over what constitutes cloning», *Associated Press*, San Francisco, 11 de diciembre de 2002).

Argumentos similares se encuentran en declaraciones efectuadas por el Presidente de la Sociedad Internacional de Bioética (SIBI), Marcelo Palacios. Este autor especifica –entre otros motivos– que si bien en la creación del cigoto participa el espermatozoide, en la del *nuclóvulo* (término que otorga al organismo obtenido a raíz de la transferencia de núcleos) éste se encuentra ausente. Señala que en la creación del cigoto existe un proceso de singamia y fertilización, de unas treinta horas de duración, que tampoco se da en la creación del *nuclóvulo*. Además, en el *nuclóvulo* la activación ha de ser inducida, puesto que no se da de manera espontánea, como sí sucede en el caso de la fecundación de un gameto femenino por uno masculino (Palacios, M. «Células troncales, *stem cells*, células madre», Congreso Nacional de la Asociación Canaria de Bioética *Estado actual de la investigación científica y ética en células madre*, Canarias, 2002, <http://www.bioeticaweb.com>). Y lo mismo afirma Paul McHugh, miembro del Comité Ético que asesora a la Presidencia estadounidense sobre asuntos de clonación: indica que el *clonote* –término que sugiere para designar al organismo resultante de la transferencia nuclear– es esencial, integral y vitalmente distinto del cigoto obtenido por fecundación natural, y que por tanto debería ser considerado no como ser humano vivo sino como una forma de cultivo tisular (McHugh, *P. Science*, 297 (2002), 323).

Tales tesis plantean una serie de interrogantes de fundamental importancia para la determinación del estatuto biológico –y con él, jurídico– del embrión: ¿genera la transferencia nuclear una entidad nueva, diversa del óvulo que experimenta el trasplante y del núcleo transplantado, del mismo modo que la fecundación supone la constitución de una nueva entidad a partir de la unión de dos entidades diferentes, los gametos masculino y femenino? ¿o conserva el óvulo, tras la transferencia, su específica identidad celular?

A este respecto, puede decirse que el significado biológico de la fecundación no es otro que dar inicio a un nuevo individuo, al constituirse un nuevo mensaje, o código genético, en situación de iniciar la emisión del programa³. En efecto, con la fusión de los gametos masculino y femenino comienza a operar como una unidad –esto es, como un ser viviente ontológicamente unitario–, una nueva célula: el cigoto o embrión unicelular. Esta célula representa el punto exacto en el espacio y en el tiempo en el que un nuevo organismo individual inicia su propia existencia o ciclo vital; en el cigoto derivado de la fecundación está ya constituida la identidad biológica de un nuevo individuo⁴. Dicho cigoto está

3 López-Moratalla, N. *Diferenciación celular y desarrollo embrionario*, Facultad de Ciencias de la Universidad de Navarra, Curso 2001- 2002, 10.

4 Serra, C. Colombo, R. «Identidad y estatuto del embrión humano: la contribución de la biología», en *Identidad y estatuto del embrión humano*, Eiunsa, Madrid, 2000, 141.

dotado de una nueva y exclusiva estructura informacional (el genoma o código genético) que constituye la base de su desarrollo posterior⁵.

Evidentemente, los eventos relacionados con la penetración del espermatozoide y la sincronización natural de los ciclos celulares se obvian en cualquier protocolo de trasplante experimental de núcleos. Porque, a diferencia de lo que ocurre durante la fecundación, en la clonación no tiene lugar propiamente una fusión de gametos sino, más bien, una transferencia del material genético nuclear de una célula, la célula somática donante, a otra, la célula germinal receptora (el óvulo enucleado). Ahora bien –y lo que es más importante– este material genético *ha de ser necesariamente inducido* al estado en que se encuentra en la fecundación natural el núcleo proveniente de los gametos paternos. La clonación por trasplante de núcleos persigue como objetivo último *sustituir* estos dos núcleos haploides por un núcleo diploide preexistente, sustituir los pronúcleos del óvulo y del espermatozoide por un núcleo somático embrionario o de adulto, y generar, a partir de la fusión entre éste y el gameto femenino, una entidad nueva, idéntica a la generada en la fecundación a partir de

la fusión de dos gametos, el masculino y el femenino. Por ello, muchos de los cambios que experimenta el óvulo durante la fecundación también tienen lugar cuando se transplanta un núcleo diploide en un ovocito y se induce la activación artificial. Para que dichos eventos se produzcan han de concurrir dos elementos indispensables: de un lado, una sincronía absoluta de los ciclos celulares del núcleo diploide trasplantado y del citoplasma del óvulo; de otro lado, un periodo de reprogramación nuclear, durante el cual el núcleo trasplantado se ajusta al nuevo entorno citoplásmico y experimenta una inversión completa del proceso de diferenciación, para alcanzar así el estado totipotencial necesario para el desarrollo fetal⁶.

Del mismo modo, y puesto que la inducción de la activación fisiológica del óvulo es vital para el desarrollo embrionario posterior, es importante *simular* este proceso después de la inserción de un núcleo mediante trasplante. En la fecundación, la consecuencia de esta activación –los estímulos proporcionados por el espermatozoide– es el aumento en la concentración de calcio $[Ca^{2+}]$ libre en el citoplasma y el aumento del pH intracelular en el óvulo. De ahí que, en la clonación, se someta a la «célula híbrida»

5 Como explican Serra y Colombo, «es precisamente el *nuevo genoma*, que se establece en la fecundación, la base y el constante soporte de la unidad estructural y funcional del embrión, que se desarrolla a lo largo de una trayectoria que mantiene siempre una dirección bien definida» (*op. cit.*, 137).

6 Precisamente, el éxito alcanzado en los primeros experimentos de trasplantes de núcleos fue debido, al parecer, a la novedosa combinación de los ciclos celulares del núcleo y del citoplasma –núcleo en fase Go y citoplasma en fase MII– empleada: exactamente, la misma combinación de ciclos celulares que tiene lugar durante la fecundación (Campbell, K.H.S. McWire, J. Ritchie, W.A. Wilmut, I. *Nature*, 380 (1996), 64-66).

a pulsos de calcio, mediante la administración de impulsos eléctricos repetidos o el uso de ionomicina para liberar el calcio de los depósitos intracelulares⁷, con el fin de activar el inicio del desarrollo embrionario.

Tales datos evidencian que fecundación y fusión nuclear o transferencia, fecundación y clonación, son dos procesos análogos, equivalentes, en la medida en que ambos procesos –de llevarse a cabo con éxito– finalizarían con la constitución de una célula nueva, el cigoto o embrión unicelular, que inicia un nuevo ciclo vital⁸. Si durante la fecundación tiene lugar, de modo natural, la fusión del material genético procedente de los gametos materno y paterno, en el caso de la transferencia, se induce artificialmente la fusión entre el óvulo y un núcleo diploide. Tras la

transferencia del material genético nuclear procedente de la célula somática, y la inmediatamente posterior activación fisiológica, el óvulo pierde su específica identidad celular y se transforma en una entidad distinta, de modo análogo a como el ovocito activado por la interacción del espermatozoide deja de serlo –pierde su específica identidad celular– para ser cigoto⁹.

Acabamos de indicar que la fecundación se presenta como el «proceso constituyente» de un nuevo viviente, en cuanto «proceso de disponer la materia recibida de los progenitores con el fenotipo celular propio de inicio o arranque, o activación

7 Moor, R. Lee, C. Fulka, Jr. J.. «El contexto de la clonación: células germinales, fecundación y desarrollo embrionario», *En las fronteras de la vida: ciencia y ética de la clonación*, Fundación de Ciencias de la Salud, Doce Calles, Madrid, 1998, 43.

8 En efecto, ambos procesos, fecundación y transferencia nuclear, completan, ya mediante la aportación de dos «progenitores» (fecundación), ya de sólo uno de ellos (transferencia), el patrimonio genético propio de un individuo de la especie de que se trate. En ambos supuestos, fecundación y transferencia, el cigoto generado dispone de un genoma diploide, esto es, un genoma completo que contiene un concreto mensaje genético, que se encuentra en el interior de una célula que le aporta lo que necesita para empezar a emitirse y que comienza a construir y desarrollarse como un nuevo individuo de la especie. Ambos procesos, pues, conforman la estructura inicial de un nuevo individuo, mediante la cual éste comienza su propia existencia, disponiendo la materia aportada por los «progenitores» con los elementos necesarios para poder considerar que ha comenzado a vivir un nuevo ser.

9 Con esto no quiere decirse, ni mucho menos, que con las técnicas de transferencia nuclear se obtengan embriones siempre y en cualquier caso. En rigor, es más bien al contrario: la mayor parte de las tentativas de transferencia resultan fallidas, y muchas veces sólo se consigue que el óvulo manipulado inicie un proceso de multiplicación celular indiscriminado. Es cierto que un embrión transnucleado no es, como señalan los defensores de las tesis expuestas al comienzo del apartado, la misma célula que antes de la transferencia, ni un simple «conjunto de células». Ahora bien, tampoco cualquier conjunto de células que pueda resultar de la transferencia es un embrión en sentido propio y estricto (como tampoco es siempre e infaliblemente un embrión el fruto de la unión de un gameto masculino con uno femenino: puede haber múltiples causas que malogren la fecundación antes de que llegue a término). El nuevo organismo que se obtenga mediante la clonación por trasplante de núcleos será un embrión de la especie de que se trate siempre que la transferencia culmine con éxito, aunque es posible que tal eventualidad no pueda ser corroborada hasta estadios posteriores del desarrollo embrionario.

de la emisión del mensaje»¹⁰. Pues bien, esto es exactamente lo que sucede en la transferencia nuclear: la entera dinámica del proceso –y en ello precisamente radica su éxito– se dirige a situar o adaptar la dotación genética (el «material» biológico) en estado de iniciar la emisión del mensaje completo. La clonación, como las distintas formas de génesis artificial de un viviente, requiere un proceso más o menos complejo para que los materiales biológicos de partida alcancen la configuración necesaria para constituir un nuevo organismo¹¹. Se induce a la «materia» al estado en que se encuentra en la fecundación natural, sometiénola para ello a las manipulaciones que resulten necesarias: estímulos químicos, físicos, mecánicos; simulación de procesos; identificación y desencadenamiento de señales; inducción de la activación; sincronización y combinación de ciclos, etc. En definitiva, si se puede definir la fecundación como la

construcción, con «material» propio, del soporte material (el genoma) que contiene un nuevo programa genético capaz de iniciar la existencia de otro individuo de la misma especie, la clonación podría también definirse como la construcción, con «material» ajeno, del soporte material que contiene un programa genético que, si bien no goza de una unicidad absoluta –no es *nuevo*, por lo que al genotipo se refiere–, es igualmente capaz de iniciar la existencia de otro individuo de la misma especie. La clonación es, como la fecundación, un verdadero proceso constituyente. De ahí que podamos concluir que, de llevarse a cabo, la clonación de seres humanos por transferencia nuclear acabaría, como la fecundación natural o artificial –como cada una de las diversas técnicas de reproducción asistida–, en la construcción de una unidad celular con un fenotipo característico y propio: el cigoto.

Por tales razones, entendemos que carece de fundamento científico la pretensión de negar la condición biológica de embrión a los cigotos (*siempre que sean verdaderos cigotos y no simplemente una célula híbrida producto de la fusión o de la manipulación de gametos*) cuyo origen se sitúa en una transferencia nuclear, y sí reconocérsela a aquellos otros cuyo comienzo sea fruto de la fecundación *in vivo* o *in vitro* del óvulo por un gameto masculino. Máxime cuando esta última ha podido ser provocada, a su vez, por una técnica de micromanipulación de gametos –microinyección, electrofusión...– idéntica a la que genera aquéllos. Frente a las tesis que abogan por reservar

10 López-Moratalla, N. *Diferenciación celular...*, op. cit., 39. Como la propia autora explica en otra de sus obras, «no basta la fusión del material genético de los padres, es preciso que tal material se ordene en una conformación material, un fenotipo celular tal que dé lugar a la capacidad de iniciar la emisión de una secuencia completa y ordenada de mensajes genéticos (un programa). Sólo entonces (y sea cual sea la procedencia de tal configuración: fecundación natural, transferencia de un núcleo de una célula somática a un óvulo maduro, etc.) puede decirse que está constituido un viviente, o que un nuevo individuo ha empezado a vivir» (López Moratalla, N. Martínez- Priego, C. «El embrión humano como individuo: una visión epigenética», en *La humanidad in vitro*, Ballesteros, J. Comares, Granada, 2002, 206. La cursiva es nuestra).

11 López Moratalla, N. Martínez- Priego, C. «El embrión humano...», op. cit., 219.

el término «embrión» para el «embrión gamético», resultado de la unión *in vivo* o *in vitro* de los gametos masculino y femenino, consideramos que no cabe sino otorgar al término «embrión» un sentido amplio –reconocerle el suyo propio, en definitiva–, para asegurar que en él quedan recogidos tanto sus estadios evolutivos más tempranos (cigoto, mórula, blastocisto...) como, especialmente, todos los óvulos que hayan experimentado, de forma natural o por intervención humana, un proceso de inicialización comparable a la fecundación. Lo decisivo para la calificación de «embrión» es, por tanto, la idoneidad para desarrollarse como miembro de la especie de la que descienda, no su procedencia de un tipo concreto de células (germinales, somáticas) ni del modo concreto (fecundación o fusión) en que dicho embrión se origina.

Del mismo modo, es importante subrayar que, desde un punto de vista estrictamente científico, e independientemente de la calificación que ulteriormente puedan recibir en función del fin que con ellos se pretenda, cualquier experimento de clonación que culmine con éxito presupone siempre y en todo caso la creación de un embrión. Y consecuentemente –y nos referimos ahora al supuesto de la clonación humana–, lo que se destruiría, manipularía o sometería a experimentación no sería un «manejo de células», ni un «cultivo celular», ni un «óvulo en desarrollo»: se trataría de un embrión humano, un ser humano en el estadio inicial de su existencia con una naturaleza biológica idéntica a la de cualquier otro

embrión humano obtenido a partir de células germinales.

2. Naturaleza del embrión transnucleado

Como apuntábamos, el segundo interrogante que surge en el debate acerca del estatuto jurídico del embrión transnucleado es el de la determinación de su específica naturaleza. Se trata de una cuestión cuya respuesta también podría darse, en una primera aproximación, por supuesta: un embrión clónico es un ser humano, y por tanto ontológicamente igual a cualquier otro embrión de la especie *homo sapiens*.

Sin embargo, el espectacular progreso experimentado en el campo de la biogenética y de la embriología del desarrollo, antes que corroborar esta primera intuición que supone la identidad de naturaleza entre el embrión clónico y el resultante de un proceso ordinario de fecundación, más bien, la torna conflictiva. En efecto, debido a la específica técnica a través de la cual sería generado el embrión clónico –una posibilidad de intervención artificial sobre la vida de grado y alcance inéditos hasta ahora, capaz de sustituir no sólo la función vital generativa, sino incluso su misma estructura biogenética natural (la complementariedad sexual); y a la índole de los datos científicos que la clonación supone –que obliga a revisar términos que hasta el momento parecían definitivos, como «potencialidad celular», «irreversibilidad del ADN», «unicidad genética», etc.–, la reflexión filosófica se encuentra con un

nuevo supuesto de hecho, un nuevo parámetro empírico con el que medirse en torno a la determinación de la presencia o ausencia de un sujeto humano en la nueva realidad biológica que surge tras la transferencia nuclear.

Ya hemos señalado que la determinación de la existencia de un ser humano tras la transferencia nuclear apela primeramente a las ciencias experimentales: a los datos por ellas proporcionados hemos atendido hasta el momento. Sin embargo, hoy se pone en duda la reconocibilidad del embrión clónico como ser humano y como individuo humano con observaciones e interpretaciones, si no propiamente filosóficas, sí al menos «metabiológicas». Conviene revisar, pues, algunas de las argumentaciones y teorías que defienden un diferente estatuto entre el organismo originado por la transferencia y el generado por la fecundación de un óvulo humano por un gameto masculino, tratando de distinguir entre los datos empíricos y la interpretación racional metabiológica de los mismos; entre la comprensión de los hechos y su interpretación.

2.1. Potencialidad natural y viabilidad

La necesidad de una cierta «manipulación» –un estímulo artificial, químico, físico o mecánico– para que la célula resultante de la transferencia pueda desarrollarse como un embrión normal, constituye una de las objeciones a la tesis que aboga por otorgar al embrión originado mediante transferencia y al resultante de un proceso ordinario de

fecundación un estatuto equivalente¹². A este respecto, habría que aclarar dos cuestiones: la primera, cuál es el alcance del término «manipulación». Y, en consecuencia, si cabe calificar a un concreto organismo como totipotente (esto es, capaz de desarrollarse en un individuo completo y adulto) sólo en el caso de que las meras condiciones naturales –su «capacidad natural»– le indujeran a ello, o si el término se extiende asimismo al supuesto de que se requieran condiciones

12 Así lo mantiene, por ejemplo, el *Informe sobre clonación* de la Fundación de Ciencias de la Salud, cuando afirma que «[...] el óvulo al que se le ha transferido el núcleo de una célula diferenciada y el óvulo fecundado por un espermatozoide son constitutivamente diferentes en cuanto que el cigoto tiene la capacidad natural (sin manipulación posterior) de formar un individuo completo (es totipotente *per se*), en tanto que el óvulo al que se le ha trasplantado un núcleo no tiene, por sí mismo, ninguna capacidad pluripotencial ni totipotencial natural (sin manipulación posterior); sólo llegará a ser pluripotente o totipotente en condiciones especiales», (Comité de Expertos sobre Bioética y Clonación de la fundación de ciencias de la salud, *Informe sobre clonación*, Ediciones Doce Calles, Madrid, 1999, 156).

En esta misma línea se sitúan quienes, como Carlos Alonso Bedate, interpretan que el concepto aristotélico de potencia no se puede aplicar al embrión en general (sea o no clónico) «en toda su extensión, pues éste no tiene de forma intrínseca y autónoma todas las capacidades para transformarse en otra cosa diferente con propiedades nuevas [...]. Además, aunque la capacidad de desarrollo es intrínseca al estado biológico del embrión [...], esta capacidad no es total y menos autónoma en cuanto que el embrión necesita estar en un nicho determinado para poder ejercer esa capacidad que tiene y así responder y constituirse en fenotipo persona» (Bedate, C.A. «El estatuto ético del embrión humano: una reflexión ante propuestas alternativas», Bedate, C.A. Mayor Zaragoza, F. *Gen-ética*, Ariel, Barcelona, 2003, 34. La primera cursiva es nuestra).

experimentales o artificiales –una cierta «manipulación»– para tal desarrollo. La segunda, derivada de la anterior, si dicha manipulación es, en su caso, condición de posibilidad de la existencia misma del embrión o si lo es únicamente de su viabilidad.

Para abordar la primera cuestión, resulta imprescindible tratar de determinar el específico significado y alcance del concepto de «potencia» y de «totipotencialidad». Según Aristóteles, las categorías de *potencia* y *acto* se explican en relación al movimiento y a la sustancia, y poseen un significado diverso si se refieren a los objetos artificiales o a las cosas naturales. Estas últimas, a diferencia de aquellos, poseen en sí mismas el principio de la generación; son en potencia por virtud propia, y el paso de la potencia al acto deviene cuando no encuentran obstáculos o impedimentos externos¹³. La potencialidad en los seres naturales abarcaría así todo aquello que su desarrollo ordinario puede llegar a alcanzar de forma natural¹⁴. Es la capacidad ontológica real de la cosa natural, incardinada en su propia naturaleza. *Ser en potencia*, por tanto, es ser con capacidad ontológica de desarrollarse, en la medida en que el principio

del desarrollo y del cambio están dentro de la sustancia misma, en su naturaleza. Precisamente, es tal capacidad la que fundamenta la posibilidad del devenir, del movimiento. Éste es, según Aristóteles, el paso de la potencia al acto en cuanto que es el paso del *poder-ser* al ser, y no el paso del *no-ser* al ser. El movimiento es el acto del ente en potencia, *en cuanto está en potencia*.

Esto mismo significa dos cosas. Por una parte, que el movimiento, desarrollo o cambio presupone, precisamente, la existencia de una cosa que se mueve: no existe el cambio sin un sujeto en acto que se transforma. Como indica Viola, «la cosa natural está toda en su devenir desde el principio hasta el final, y está presente en su mismo nacimiento. La movilidad no es un proceso que produce una cosa que todavía no existe, sino que es el modo mismo en que la cosa se despliega en el ser y alcanza su cumplimiento. No existe el devenir en general, sino cosas que devienen»¹⁵. Por otra, que el paso de la potencia al acto sólo puede afectar a un ente potencial que carezca de una cierta propiedad: la cosa que se mueve posee otros actos, pero el movimiento le sobreviene en lo que tiene de potencial.

A la luz de la solución aristotélica, pues, cabe entender por «potencialidad humana» toda forma de vida que tenga en sí la capacidad ontológica de devenir o desarrollarse como un ejemplar de la especie *homo sapiens*. Atribuir al em-

13 «y, de las que lo tienen [el principio de la generación] en sí mismas, [están en potencia] cuantas, si no lo impide nada externo, serán por sí mismas» (Aristóteles. *Metafísica*, IX 7, 1049a 13-14).

14 Se trata de la potencia intrínseca o activa: sólo ésta es potencia en sentido estricto. Por su parte, la potencia extrínseca o pasiva, propia de los objetos artificiales, incluye todas aquellas realizaciones que pueden darse en ellos no ya como consecuencia de su desarrollo natural, sino por intervención de otros elementos externos.

15 Viola, F. *De la naturaleza a los derechos. Los lugares de la ética contemporánea*, Comares, Granada, 1998, 81.

brión –sea cual sea su origen, clónico o no– potencialidad humana, significa ante todo que posee la capacidad ontológica intrínseca activa que, en ausencia de obstáculos externos, está determinada, programada, orientada teleológicamente hacia la progresiva expresión hasta el desarrollo completo¹⁶. Quiere decir que está en potencia de ser un *ser humano acabado, perfeccionado*, realizado en sus múltiples disposiciones o potencias. Así, a lo largo de su proceso vital el embrión se desarrolla o perfecciona como ser humano, despliega sus potencialidades, a la vez que necesariamente continúa siendo lo que fue desde el principio, ya que el devenir no genera nada que no estuviera ya en el inicio del sujeto que se desarrolla. Está *todo él* presente en el origen.

Por su parte, entendemos que el término «manipulación» hace exclusiva referencia a una intervención artificial del exterior que posibilita el paso de la potencia al acto. En el caso de la generación de embriones humanos mediante trasplante de núcleos, la manipulación comprendería todas aquellas acciones, conductas u operaciones extrínsecas o accesorias que requieren las células somáticas y el óvulo enucleado –los «materiales biológicos» de partida–, para generar una nueva entidad, esencialmente distinta de aquéllos. Estos materiales padecerían, como consecuencia de tal manipulación, un cambio sustancial: dejarían de ser lo que eran y se transformarían en otra cosa distinta: un ser humano. Una vez que dicha transfor-

mación o cambio sustancial haya tenido lugar, en su caso, el nuevo ser –el cigoto–, en cuanto que pertenece a la categoría de las sustancias vivas o cosas naturales y posee en sí el principio de la generación, será por sí mismo, *en virtud propia*, todo aquello que su desarrollo natural pueda alcanzar. Si no se le priva del entorno adecuado, actualizará naturalmente sus diversas potencialidades; llegará a ser un ser humano *adulto*, el ejemplar más acabado de los seres pertenecientes al género humano.

La manipulación –en el caso concreto de la transferencia nuclear, la aplicación de descargas eléctricas o de cualquier otro estímulo físico, químico o mecánico para inducir la fusión del núcleo y la posterior activación del óvulo–, entonces, se requiere para dar comienzo a una nueva vida. Una vez que esta ya existe, ontológicamente será *por sí misma* todo aquello que su desarrollo natural puede alcanzar. Por tanto, el ser humano artificialmente creado en una placa o tubo de laboratorio, no necesita «manipulación posterior» para *ser* totipotencial (puesto que lo es desde el primer instante de su vida), sino que únicamente la requeriría para *ejercer* aquellas facultades respecto de las que está en potencia, es decir, para que todas las potencialidades que posee se realicen o perfeccionen. En definitiva, para desarrollarse conforme a lo que ya es. La manipulación que se precisa para provocar el cambio de sustancia, tanto en los gametos como en el óvulo en el que se inserta un núcleo diploide, es necesariamente previa. Tras el cambio sustancial que da origen al nuevo ser no

¹⁶ Palazzani, L. *Il concetto di persona...*, op. cit., 85.

cabe ningún otro del mismo género que no sea la muerte.

En este sentido –y con ello abordamos la segunda cuestión planteada al comienzo–, la «manipulación posterior», desde el mismo momento en que da comienzo la vida de un nuevo ser humano (y eso tanto en el caso de la transferencia nuclear como en el de la fecundación *in vitro*), actúa únicamente como condición, requisito o presupuesto de su *viabilidad* –entendida a estos efectos como aptitud para mantenerse en la existencia, para continuar viviendo y desarrollándose–, no de su *existencia* misma. Porque no cabe duda de que si a esta nueva vida que se origina se le priva del entorno vital adecuado a sus necesidades, o no se le proporcionan los medios indispensables para la subsistencia, dejaría de existir, se moriría. Como cualquier embrión –también el concebido *in vivo*–, el embrión *in vitro*, transnucleado o no, requiere de un entorno o nicho adecuado para ejercer sus facultades o potencialidades. La «manipulación posterior» del embrión *in vitro*, precisamente, pretende recrear ese mismo nicho o entorno, y con ello posibilitar la serie de cambios accidentales (crecimiento, maduración, reproducción...) que constituyen el desarrollo. De este modo, condiciona que el nuevo ser humano evolucione y ponga en acto aquellas facultades que, en su temprano estado de vida, posee en potencia. Entre tales manipulaciones posteriores figurarían, por ejemplo, aquellas dirigidas a suplir los factores de crecimiento sintetizados por las células maternas –primero las de las trompas, y después las del útero– que

instan al embrión *in vivo* a sucesivas divisiones, o cualesquiera otras que pretendan dotar al embrión *in vitro* de las necesidades que normalmente satisface el entorno materno¹⁷.

Queda así de manifiesto que en la tesis que mantienen quienes pretenden otorgar un diferente estatuto al embrión y al embrión transnucleado, se produce una peligrosa mezcla de órdenes biológicos y ontológicos. Se identifica el sentido metafísico de potencia con su acepción biológica: el ser en potencia «por virtud propia», o «tener en sí» el principio de la generación al que se refería Aristóteles, con una «totipotencia *per se*» que resulta no ser más que la capacidad, estrictamente física, de desarrollo autónomo¹⁸. Frente

17 Ahora bien, ello no autoriza a deducir –como sostiene, por ejemplo, Bedate– que «no se puede atribuir al embrión un *telos* interno» en la medida en que «el nicho, al ser parte del programa de desarrollo, entra a formar parte constituyente de lo constituido. Por esta razón, no se puede entender el embrión como un algo dotado de potencialidad en su sentido pleno sino como un elemento dotado de *potencialidad compartida*» (Bedate, C.A. «El estatuto ético ...», *op. cit.*, 35. La cursiva es nuestra). La potencia ontológica, insistimos, hace referencia a lo que una cosa es por virtud propia, intrínsecamente, con independencia de que su actualización efectiva requiera de unas determinadas condiciones internas (genéticas, fundamentalmente) y externas (como pueden ser las reacciones biológicas que se despliegan en la implantación del embrión en el endometrio, o las que tratan de imitarlas *in vitro*, bajo determinadas condiciones de cultivo).

18 Capacidad o viabilidad de la que, por lo demás, resulta evidente que carecen tanto el cigoto resultante de la transferencia nuclear, como todos aquellos embriones originados mediante técnicas de reproducción artificial y que son mantenidos en condiciones artificiales de cultivo, en tanto no hayan sido trasladados al cuerpo de la madre. E incluso después, puesto que tras la implantación continúan dependiendo de la madre para subsistir.

a semejante confusión, es imprescindible recordar que todo ser humano, y desde el preciso instante en que da comienzo su vida, bien artificialmente, bien conforme al modo natural de reproducción, posee en sí, en la propia sustancia, el principio del desarrollo y del cambio, como todas las sustancias vivas o cosas naturales. La potencialidad humana, que definíamos como la capacidad ontológica de desarrollarse como miembro de la especie, no admite grados. O se posee a partir del primer momento de vida, o no se poseerá nunca¹⁹. Por tanto, no cabe hablar de «totipotencia *per se*» –y, con ello, de «totipotencia *per alter*» o «potencialidad compartida»–, ni de «multipotencia» o «pluripotencia», en sentido ontológico, porque la potencia ontológica, por definición, es *per se* y es *total*. O es *per se*, o no es potencia en sentido propio y estricto. Expresarse en semejantes términos supone confundir la noción de potencia con la de viabilidad, concepto éste que pertenece al orden biológico o científico-médico, y revela además un reduccionismo cientifista que no repara en la limitación que impone el método²⁰.

19 Como señala Sgreccia, «no se puede pensar en existencias diversas y sucesivas del mismo embrión viviente, cosa que, por lo demás, concuerda plenamente con el dato de la experiencia y el embriológico: al desarrollarse el mismo sujeto, mantiene en cada fase sucesiva la unidad ontológica con la fase precedente sin soluciones de continuidad», (Sgreccia, E. *Manual de Bioética*, Diana, México, 1996, 362).

20 En todo caso, podría admitirse (y con reservas), la expresión «viabilidad *per se*» o activa, entendida como la capacidad de desarrollo autónomo –en ningún caso absoluta– que poseen los embriones en su estado natural, y «viabilidad *per*

De todo ello cabe deducir que se deben calificar como totipotentes a todos aquellos organismos que sean potencialmente humanos desde el punto de vista ontológico (esto es, seres humanos en acto con diversas potencialidades). Lo que, traducido a términos científicos, significa que sean capaces, por sí mismos o mediante intervención de agentes externos –es decir, tanto en condiciones naturales como experimentales–, de desarrollarse como miembros de la especie *homo sapiens*. Lo decisivo, pues, para la calificación de «embrión humano» es la condición de miembro de la especie humana, independientemente de su

alter» o pasiva, que sería la correspondiente a los embriones que, por haber sido creados en condiciones artificiales, requieren de condiciones igualmente artificiales para mantenerse con vida. A este respecto, no está de más insistir que, en rigor, el ser humano nunca llega a ser absolutamente autónomo, esto es, definitiva y totalmente viable por sí mismo (*per se*), porque siempre existe una dependencia extrínseca respecto del ambiente (nutrición, oxigenación...), o de las demás personas (que se hace especialmente patente en los casos de enfermedad, ancianidad, etc.), para sobrevivir. Como matiza Ballesteros, «[...] el ser humano [...] nace inacabado, y, por tanto, biológicamente inviable, y sólo resulta viable existencialmente gracias a la ayuda de los otros» (Ballesteros, J. «Exigencias de la dignidad humana en biojurídica», *Rivista Internazionale de Filosofia del Diritto*, 2 (2002), 197).

La «inviabilidad», por su parte, haría referencia a la incapacidad intrínseca del embrión de ejecutar el programa de desarrollo contenido en su dotación genética (debido normalmente a las graves anomalías cromosómicas que dicha dotación presenta): sería el supuesto, por ejemplo, de los embriones *in vivo* que se pierden espontáneamente al comienzo de la gestación, o de los embriones *in vitro* que, voluntaria o fortuitamente, han sido generados con patologías congénitas.

capacidad física o viabilidad²¹. Por ello, entendemos que resulta necesario otorgar al término «embrión» un sentido amplio, esta vez para asegurar que en él quedan comprendidos tanto los naturalmente viables –con «capacidad natural» o sin «manipulación posterior»–, como los que requieren mediación de terceros –con «manipulación posterior»– para su desarrollo completo, como aquellos otros que, aun habiendo sido calificados como «inviabiles», no dejan por ello de ser miembros –los más desvalidos– de la especie *homo sapiens*.

2.2. Duplicidad genética y unicidad ontológica

Otro tipo de argumentos esgrimidos por quienes consideran que el embrión resultante de una transferencia nuclear poseería una naturaleza distinta a la del embrión proveniente de la normal fecundación de un gameto femenino por uno masculino, al parecer pretende apoyarse, precisamente, en la *identidad genética* del ser obtenido mediante dicha

transferencia²². La cuestión de fondo que una objeción como la descrita obliga a plantearse es: ¿otorga la identidad genética clónica un estatuto característico y propio? ¿Existe alguna diferencia esencial, constitutiva, entre los seres humanos que portan el mismo código genético –como los gemelos– y el resto? En definitiva, ¿es la unicidad genética el fundamento de la novedad radical que cada ser humano

22 Al menos, esto es lo que se deduce, por ejemplo, del Informe que acompaña al Protocolo Adicional al Convenio de Derechos Humanos y Biomedicina del Consejo de Europa. Dicho Protocolo, en efecto, prohíbe la creación de seres humanos genéticamente idénticos a otros seres humanos, vivos o muertos. Sin embargo, el Informe explicativo establece que debe delegarse en el Derecho interno de cada Estado la potestad de determinar el significado del término «ser humano» a los efectos de su aplicación», (*Explanatory Report to the Additional Protocol to the Convention on Human Rights and Biomedicine on the Prohibition of Cloning Human Beings*, DIR/JUR (98) 7, punto 2). De este modo, el Protocolo Adicional dejaría un amplísimo ámbito de discrecionalidad a los Estados sobre la misma oportunidad de no considerar como «humanos» a los individuos obtenidos mediante técnicas de transferencia nuclear. Semejante ámbito de disposición –la determinación de la misma naturaleza «humana» del embrión (si es un ser humano no lo es)– únicamente se concede respecto a los embriones genéticamente idénticos a otros seres humanos. Esto es, sólo se permite respecto a los embriones que se obtengan, en su caso, mediante técnicas de clonación. Porque, en efecto, respecto a cualesquiera otras disposiciones contempladas en el Convenio de Biomedicina del Consejo de Europa relativas al embrión *in vitro* obtenido a partir de gametos humanos, lo que se delega en la normativa interna de los Estados es la concesión a los mismos del estatuto personal, es decir, la determinación de si tales embriones son o no personas. Resulta, pues, evidente, cuál es la única diferencia existente entre ambos embriones, «somático» y «gamético», capaz de motivar semejante cambio de criterio legislativo: la misma constitución genética clónica de éstos.

21 Viabilidad que, además –merece la pena destacarlo–, no deja de ser un mero pronóstico o expectativa: vida viable es vida posible o probable, en términos estadísticos, puesto que lo único que confirma la viabilidad o no de un embrión es su propia muerte. Y, en ese último caso, conviene no olvidar que la vida, en cuanto dinamismo propio de la realidad de todo viviente, tiene «telos»: por ello mismo puede afirmarse que, –en cuanto que posee en sí el término de su obrar–, un viviente ha vivido, aunque muera muy prematuramente.

introduce en el mundo cuando viene a la existencia?

A este respecto, entendemos que pretender otorgar a los embriones clónicos un estatuto diferenciado (una distinta naturaleza) basándose en su peculiar dotación cromosómica y, por ello mismo, susceptibles de fabricación, uso, manipulación o destrucción, significa seleccionar, dentro del género humano, categorías o calidades de hombres en función del valor de sus genes. En esto consiste precisamente el postulado básico del determinismo genetista²³. Ello equivale, de un lado, a reconocer que las técnicas de clonación serían en realidad modos de fabricación de seres «subhumanos», o pertenecientes a una futura «subespecie» todavía por determinar. De otro lado, una postura semejante supondría que –antes incluso que el de «personalidad»– el mismo criterio de «humanidad», esto es, el criterio para precisar quiénes son seres humanos y quiénes no, dejaría de ser natural (con capacidad intrínseca de ejecutar un ciclo vital biológicamente específico del hombre), y pasaría a ser fruto de una convención o artificio humano²⁴.

23 Como advierte Ballesteros, el genetismo radical «rompe [...] la unidad de la especie humana, al distinguir entre bien nacidos, con su correcto genoma, y no bien nacidos, que pueden ser manipulados o eliminados» (Ballesteros, J. «Exigencias de la dignidad humana...», *op. cit.*, 187).

24 De hecho, ya hay quienes apuntan que «en lo sucesivo, cuando haya que estudiar la evolución de los seres vivos, habrá que considerar los seres procedentes de la evolución natural según Darwin y los procedentes de la evolución por voluntad del hombre» (F. Pulido Romero. «La clonación. Nuevo horizonte de progreso», *Offarm*, 17 [V], mayo 1998, 112). En el mismo sentido, sostiene Buchanan

Como pasaría a ser fruto de la convención, en consecuencia, la idea de dignidad humana y de derechos humanos, cuyo presupuesto básico es la pertenencia a la especie *homo* de los sujetos a los que se atribuye.

En este sentido, conviene señalar dos cosas. Por un lado, resulta innegable que lo que únicamente se podría constatar en el caso de que se llevara a término una transferencia nuclear con células humanas –esto es, si se creara un embrión humano clónico mediante dicha técnica– sería su identidad genotípica respecto al donante del núcleo celular²⁵. El genotipo individual del embrión así generado no gozaría, pues, de una unicidad absoluta. Sin embargo, su fenotipo sí sería absolutamente único e irrepetible²⁶. La eventual

que «a menudo se considera que la naturaleza, o lo natural, no sólo es aquello que viene dado, sino también aquello que debe aceptarse porque está fuera del control humano [...]. Por contraste, la naturaleza sometida –la naturaleza dominada por la inteligencia humana y dirigida a objetivos humanos– ya no es lo dado, ya no es eso que debe aceptarse [...]. Paradójicamente, *la naturaleza sometida al control humano deja de ser naturaleza*» (Buchanan, A. Brock, D.W. Daniels, N. Wikler, D. *Genética y justicia*, Cambridge University Press, ed. española, Madrid, 2002, 77. La cursiva es nuestra).

25 Identidad que tampoco sería absoluta, puesto que existe también ADN contenido en las mitocondrias del óvulo receptor.

26 El proceso autoorganizativo constituyente de cada individuo –y de cualquier individuo– no viene determinado sólo por los genes. Cada individuo se autoconstruye necesariamente en diálogo e interacción con su medio (dicha interacción es indispensable para la nueva ordenación del material constituyente), con una información abierta al cambio y por tanto a una propia e irrepetible configuración individual. Es la llamada información epigenética (que significa, precisamente, información «nueva» o «emergente»: emergencia de propiedades

identidad genotípica no anularía las variaciones ambientales internas y externas que sobrevienen en el curso de cada ciclo vital individual, haciendo imposible una completa igualdad fenotípica entre el clon y aquel conforme al cual éste se generara o de quien el clon derivara. Sólo, pues, con los conceptos de «información epigenética» y «fenotipo», bastaría para justificar la unicidad biológica –*unicidad fenotípica*– de cualquier nuevo individuo de la especie humana, ya fuera generado por transferencia nuclear o por la normal fecundación de un gameto femenino por uno masculino. Y, desde luego, tal eventual identidad genotípica tampoco anularía la pertenencia de tal individuo a la especie humana, ni su unidad ontológica. Su identidad específica e individual –esto es, su «ser individuo de la especie humana»– no se verían afectadas por la ocasional duplicidad genética, es decir, por la existencia de otro ser humano con una dotación genética igual a la suya²⁷.

nuevas no contenidas en los materiales constituyentes de un nuevo individuo), la que permite que, a partir de la concreta configuración informativa de los elementos constituyentes previos –el genotipo–, emerjan otras propiedades nuevas –el fenotipo–, que si bien se corresponden con la información genética que aporta la secuencia de nucleótidos heredada, no dependen sólo de ella, sino también del medio (Cfr. López Moratalla, N. Martínez-Priego, C. «El embrión humano ...», *op. cit.*, 196-197).

27 En primer lugar –y respecto a la identidad específica– por el genoma, exclusivo o no, caracterizaría genotípicamente al nuevo individuo con una identidad específica humana: nunca un genoma humano podrá determinar el desarrollo de un organismo naturalmente distinto de la especie humana. En segundo lugar –y respecto a la identidad individual–, el ser clónico nada tiene que ver con la identidad individual o *unidad*, con el ser uno

Por otro lado, es importante poner de relieve que ni siquiera la existencia de esta información epigenética, que distingue a nivel biológico unos individuos de otros

solo. La individualidad no puede ser predicada de la dotación genética –aunque ésta fuese absolutamente única–, sino del organismo en cuanto totalidad corpórea o entitativa. La individualidad no es tanto «unicidad genética» como «unidad ontológica».

No compartimos, pues, la posición de quienes, como Lacadena, afirman que «la individualización de un nuevo ser requiere que se den dos propiedades: la *unicidad* –calidad de ser único [ser genéticamente irrepetible]– y la *unidad* –realidad positiva que se distingue de toda otra; es decir, ser uno solo–» (Lacadena, J.R. «Una lectura genética de la Ley española sobre Técnicas de Reproducción Asistida», en *Reproducción Asistida. Actas del 12º Curso de verano. Universidad de Cádiz*, Palacios, M. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 5). El patrimonio genético, sea único (*unicidad genética*) o no, no guarda relación alguna –por tanto no la determina, ni la condiciona– con la *unidad*; esto es, con el ser «un individuo». La unidad o individualidad no se predica de la dotación genética en cuanto tal, sino del viviente en cuanto organismo con una concreta dotación genética conforme a la cual –eso sí– se constituye y desarrolla. Que dicho viviente sea genéticamente único o genéticamente idéntico a otro nada afecta a que sea efectivamente *otro* individuo.

Si, como normalmente se afirma, la dotación genética del cigoto constituye el fundamento de su singularidad individual, no es sólo porque dicha dotación sea única –podría no serlo, como en el caso de los gemelos o de los clones–, o porque contenga las peculiaridades específicas (altura, fuerza, belleza... etc.) propias de cada uno. La dotación genética constituye el fundamento de su singularidad individual también porque ese organismo que se constituye por y conforme a ella es «un otro» de la especie que se trate. En sentido figurado podría decirse que la dotación genética, en cuanto «materia», es principio de individuación de la «forma» específica (del modo de ser o pertenencia a la especie): podría haber muchos individuos iguales de una misma especie, pero cada uno seguiría siendo un individuo diverso; sería «éste» y no «aquél» en virtud de la dotación genética («materia») que individuaba una «forma» común (la especie a la que tal individuo pertenecía).

—siempre cabría hablar, por tanto, de una cierta *unicidad genética*—, constituye el fundamento de la *unicidad ontológica*, esto es, de la originalidad o novedad radical que cada ser humano introduce en el mundo. Si así fuera nos veríamos obligados a reconocer que la «predeterminación» o determinismo se daría igualmente, pero ya no sería únicamente genético sino también ambiental: el hombre se reduciría a genoma y entorno (exactamente como cualquier otra especie animal). Sin embargo, la unicidad ontológica del ser humano, su carácter de «único» e «irrepetible», no se deduce simple y llanamente de su unicidad genética o biológica. Eso podría ser predicado de cualquier especie animal, pero no de los seres humanos. La «exclusividad existencial», no equivale a «exclusividad biogenética» porque el ser humano no es reductible a su naturaleza biológica: el ser persona no se reduce a biología. El ser humano no es una mera función de la especie, como lo es cualquier animal respecto de la suya: «el hombre supera infinitamente al hombre». Como señala González, cada hombre individual —cada persona— «realiza la especie de un modo único. Esta unicidad, esta originalidad no se refiere únicamente a sus eventuales peculiaridades biológicas, psíquicas o incluso culturales; no se refiere a diferencias de tipo cualitativo, sino a una diferencia que, adoptando la terminología kantiana, podemos llamar trascendental»²⁸; ontológica, si preferimos la terminología clásica.

28 González González, A.M. «Derecho natural y derechos humanos: síntesis práctica y complementariedad teórica», *Tópicos*, 15 (1998), 85.

No podemos detenernos en la consideración del ser humano como persona, y en su naturaleza racional y libre. Pero sí es importante destacar que la unicidad genética es una cosa; la unicidad ontológica, otra distinta, cuyo fundamento no se encuentra en aquella porque el ser humano está «indeterminado» respecto a su dotación genética²⁹. Por esta razón, entendemos que tratar de establecer una disociación absoluta entre los embriones clónicos y los que no lo son, en la medida en que dicha diferencia de origen implicaría la posesión de un estatuto ontológico (y con él, jurídico) también diferenciado, constituye, de nuevo, un grave reduccionismo biologista, que deduce de la ciencia experimental, lógica y directamente, la conclusión ontológica, sin reparar en la limitación epistemológica que el propio método experimental impone. Es la condición humana (y por lo mismo, personal) del embrión —e insistimos, de *cualquier* embrión—, el fundamento de su unicidad ontológica, de su originalidad más absoluta: la que lo torna irreductible a simple miembro de la especie. Originalidad e irreductibilidad que, por definición, no es constatable por el limitado método de las ciencias empíricas.

29 En caso contrario, es decir, si la unidad e irrepetibilidad de cada ser humano concreto devinieran exclusivamente de la unicidad e irrepetibilidad de su patrimonio genético, los embriones creados clónicos sí sufrirían un menoscabo desde el punto de vista ontológico. Serían, de alguna manera, inferiores. Y, desde luego, cualquier individuo humano sería perfectamente sustituible por otro genéticamente igual a él.

3. El derecho frente al embrión humano clónico

A partir de los datos y resultados obtenidos hasta el momento sobre *qué es* el embrión humano clónico, la pregunta que debemos formularnos ahora –de acuerdo con el esquema establecido al inicio– es: *¿qué protección o reconocimiento jurídico merece? ¿de qué concretos derechos sería titular?*³⁰. Ciertamente, no cabe pretender una fórmula apriorística que permita deducir del dato biológico y ontológico, lógica, inmediata e infaliblemente una especie de «minicódigo» sobre el estatuto jurídico del embrión clónico. Sí resulta posible, sin embargo,

30 En este sentido, conviene hacer notar en la mayoría de los Estados la clonación humana con fines experimentales o de investigación biomédica consiste tan sólo en una hipótesis o expectativa abierta por el desarrollo biotecnológico de los últimos años. La única excepción la integra el Reino Unido, quien, a comienzos de 2001, se convertía en el primer Estado en permitir la clonación humana con fines experimentales. Dicha aprobación se instrumentó mediante una norma de desarrollo de la ley sobre reproducción asistida (la *Human Fertilisation and Embriology Act 1990*), titulada *The Human Fertilisation and Embriology (Research Purposes) Regulations 2001*. Por su parte, en diciembre de 2002, el Senado belga aprobó un proyecto de ley que autoriza bajo ciertas condiciones la clonación humana experimental y, en la actualidad, se espera la decisión de la Cámara baja. Si ésta fuera positiva, convertiría a Bélgica en el segundo país de la Unión Europea que la permite.

De ahí que la apelación que se dirige al derecho para que intervenga frente a este concreto supuesto enfrenta a quienes, de un lado, solicitan anular las trabas y vetos jurídicas que impiden el desarrollo de esta nueva técnica, y a quienes, de otro, solicitan exactamente lo contrario: la formulación de prohibiciones y el establecimiento de sanciones que restrinjan el acceso a tal posibilidad.

establecer criterios de carácter estructural o constitutivo, que posibiliten regular este fenómeno de un modo acorde con sus exigencias, reivindicando o prohibiendo determinados contenidos legislativos. Es menester, pues, determinar tales criterios, principios y pautas, que permitan al derecho intervenir de un modo preciso, decidido y fecundo sobre lo que constituye el presupuesto básico de las específicas controversias suscitadas por la clonación de seres humanos con fines de experimentación o investigación: la determinación del estatuto jurídico del embrión clónico que expresamente se genera al efecto. De este modo se podrá elaborar la normativa jurídica más adecuada; normas cuyo contenido se corresponda con el verdadero significado y con el fin estructural del derecho, universal y objetivamente legítimos, dirigidas a promover el interés de todos hacia una justa coexistencia social, y que permitan una adecuada traducción de la exigencia ontológica inscrita en la naturaleza humana³¹.

De forma sucinta, podríamos indicar que el fin del derecho no es otro que garantizar las condiciones necesarias para que el hombre pueda libremente afirmarse a sí mismo (las primeras, paz y justicia). El derecho garantiza las condiciones exteriores de la coexistencia humana pacífica, esto es, de aquel tipo de convivencia social que favorece –o al menos, permite– un comportamiento adecuado lo que el ser humano es y conforme a los fines hacia los que su naturaleza se

31 Cfr. Palazzani, L. *Introduzione alla biogiuridica*, G. Giappichelli, Turín, 2002, 98-99.

inclina, también en el novedoso contexto de las innovaciones científico-tecnológicas. Pues bien, en la lógica del derecho, de lo jurídico, la garantía de la afirmación y respeto de lo que el ser humano es, equivale a la protección y defensa de la relacionalidad humana constitutiva, del *ser-con* que cada persona integra. En efecto, la experiencia jurídica es una experiencia humana de relación³², y el derecho y las normas que lo forman constituyen un sistema objetivo de defensa de las irrenunciables prerrogativas de la persona en su realidad de *sujeto-en relación*, del carácter relacional del ser del hombre³³. El derecho, pues, es una modalidad de garantía de la coexistencia humana o relacionalidad intersubjetiva, que –en cuanto forma de coexistencia *integrativo-incluyente*– crea vínculos universales mediante una regla formulada según justicia³⁴. Es decir, que lo que constituye la especificidad del derecho respecto a otras formas de relación humanas (amistosas, políticas, familiares, etc.), es el *modo* en que fortalece los vínculos entre los seres humanos e impide cualquier forma de violencia, a través de su específica estructura, asociativa y abierta, y el *principio* de justicia en torno al cual se constituye la relación intersubjetiva³⁵.

32 Cotta, S. *El Derecho en la existencia humana. Principios de ontofenomenología jurídica*, Eunsal, Pamplona, 1987.

33 Cfr. D'Agostino, F. «Bioética e diritto», *Medicina e Morale*, 4, 1993, 680.

34 Cfr. Cotta, S. *El Derecho en la existencia humana...*, op. cit., 105-133.

35 Cfr. D'Agostino, F. *Filosofía del diritto*, G. Giappichelli, Turin, 1996, 5-23.

En primer lugar –y respecto al *modo*–, el derecho crea entre los individuos vínculos que superan la afectividad interpersonal, y les ofrece la posibilidad de una socialidad *universal*, que no conoce obstáculos de frontera, raza o lengua: la única condición para establecer una relación jurídica es el reconocimiento del otro en cuanto otro, es decir, en cuanto ser humano. Como explica Ballesteros, lo esencial del principio de respeto universal al otro, considerado desde Roma expresión de lo jurídico, radica precisamente en la dimensión de la universalidad, hasta el punto de que «en todos los casos en que, por una razón u otra, el Derecho olvida su dimensión de universalidad, de respeto a todos los hombres sin discriminación alguna, pierde su dignidad y resulta difícil distinguirlo de los ordenamientos que se dan a sí mismas las sociedades de ladrones»³⁶. En segundo lugar –y respecto al *principio*–, la *justicia* no es sino la cualidad específica de las reglas jurídicas, el principio estructurador de la relación interpersonal como relación jurídica. En esta medida, sólo se podrá calificar como propiamente jurídico aquello que responda al paradigma de la relacionalidad o coexistencia jurídica, es decir, siempre que los variados actos singulares y particulares en los que la relación humana se actualice sean conformes al principio directivo o regulador del derecho: la justicia.

36 Ballesteros, J. «El Derecho como no-discriminación y no-violencia», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1974, 162-163.

Pues bien, la estructura de la justicia –no su contenido, que se concreta en cada caso, atendiendo a las particularidades temporales y contingentes– viene especificada por una serie de elementos permanentes, como la *simetría* o *reciprocidad* de exigencia y requerimiento, la *correspondencia* entre derecho y deber, la *proporcionalidad* o *adecuación* de las recíprocas relaciones, la *validez erga omnes* de lo justo y la *imparcialidad* del juicio³⁷. Ahora bien, el primer y fundamental elemento constitutivo de la justicia –del que traen causa todos los demás– es la *paridad ontológica* entre los sujetos que entablan relación. Se trata del *principio de personalidad*, «que significa que todo individuo tiene título para el reconocimiento de su cualidad ontológica de ser humano, es decir, de ser sujeto [...] de una relación»³⁸. El específico criterio material de justicia que debe informar a cualesquiera modalidades de relación para que puedan ser consideradas como propiamente jurídicas es, entonces, el criterio de la igualdad ontológica entre los seres humanos. La relacionalidad radicada en el recíproco reconocimiento constituye la condición de posibilidad del convivir jurídico³⁹. De ahí que el primer principio jurídico al que cabría apelar –especialmente en el panorama que descubren las nuevas posibilidades de la investigación y de la ciencia experimental– es el del reconocimiento del otro en cuanto tal; como sujeto y no como objeto.

37 Cfr. Cotta, S. *El Derecho en la existencia humana...*, op. cit., 133-162.

38 op. cit., 153.

39 Cfr. Palazzani, L. op. cit., 91.

Garantizar este reconocimiento esencial, originario, previo –que es tanto como garantizar que las relaciones interhumanas estén presididas por la condición humana de sus miembros– es la función primera y, por así decirlo, constitutiva, del derecho. En palabras de Ballesteros, «la idea del Derecho va unida al reconocimiento del otro, de cualquier otro, como igual a mí [...]. La experiencia jurídica puede y debe ser considerada como la experiencia que establece el respeto universal al otro indeterminado y que, en consecuencia, exige una igualdad mínima entre todos los hombres»⁴⁰. El derecho no hace acepción de personas, y reconoce así su igualdad fundamental –su paridad ontológica–: «por eso, expresa fielmente, *pro suo modo*, lo que es, al mismo tiempo, la condición primera y la más profunda exigencia humana»⁴¹. Entendido en estos términos, puede afirmarse que el derecho –antes que una realidad cualquiera de ordenamiento positivo– es el mismo fundamento universal de cualquier forma de ordenamiento: es, precisamente, esa específica forma de coexistencia que, partiendo del reconocimiento de la igualdad ontológica de los sujetos, los introduce en un mundo de relaciones en el que, al menos de forma potencial, se encuentra ausente cualquier modo de exclusión⁴².

40 Ballesteros, J. «El Derecho como no-discriminación...», op. cit., 162.

41 Cotta, S. *Diritto, persona, mondo umano*, G. Giappichelli, Turín, 1989, 82 (la traducción es nuestra).

42 Cfr. Cotta, S. *El Derecho en la existencia humana...*, op. cit.

Conforme a estas premisas, podemos concluir que «el Derecho no tutela cualquier forma de relación, sino sólo la relacionabilidad en sentido propio, es decir, aquella que fundamenta la subjetividad y presupone por tanto la igualdad ontológica de los que coexisten: ello explica la vocación simétrica e igualitaria del derecho, la repugancia del derecho hacia los privilegios (que alteran la simetría de las partes), la tutela jurídica hacia aquellos (menores, enfermos, ancianos, etc.) que no por motivos ontológicos sino accidentales y/o pasajeros (edad, enfermedad, accidente) no son capaces de dirigir plenamente su personalidad relacional»⁴³. Y de ahí, precisamente, que se considere «jurídicamente ilícita cualquier modalidad relacional que altere la simetría de la relación, confirmando a una parte poderes (o privilegios) indebidos, que no sean recíprocamente reconocidos o reconocibles a los demás sujetos»⁴⁴.

A la vista de estos principios, pautas y criterios no resulta difícil predecir la respuesta que, desde los mismos, cabe otorgar respecto al reconocimiento o interdicción de la clonación humana con fines de investigación biomédica, y a partir, precisamente, del estatuto jurídico del embrión clónico, cuya generación constituye su premisa experimental básica. Como ha quedado establecido en los epígrafes precedentes, los embriones originados por transferencia de núcleos

serían, efectivamente, clones, con todas las implicaciones biológicas que ello conllevara. Pero, ante todo, serían seres humanos y, como tales, portadores y merecedores de cualesquiera derechos cuyo título de atribución sea la sola pertenencia a la especie. Y, conforme a lo que venimos señalando, de lo que los embriones clónicos serían merecedores en primer término es de un absoluto reconocimiento: *por* sus semejantes (por el resto de seres humanos) y *como* semejantes (como ontológicamente iguales).

Pues bien, entre las exigencias derivadas de la condición de *humanos* de tales embriones –y en las que primeramente ha de concretarse este principio formal de reconocimiento de todo sujeto humano como sujeto jurídico– radica, por un lado, el derecho primero y más elemental: el derecho a la vida⁴⁵. A su vez éste, en el

45 A este respecto, se hace necesario recordar que el derecho únicamente tiene capacidad para reconocer –esto es, acoger la realidad sin transformarla–, otorgando relevancia normativa, cuándo existe vida humana y cuándo no y, a partir de ahí, proteger, con idéntico rigor, cada una de las etapas en las que se desarrolla la concreta existencia de todo ser humano. La creación de nuevas categorías jurídicas, aparte de las de «ser humano vivo» o «ser humano muerto», que permitan la obtención de cualquier posible beneficio derivado del progreso científico, supone introducir el criterio de utilidad, y excluir el de justicia, como paradigma normativo y patrón de convivencia. Es, pues, la concreta vida de un ser humano, sin ulteriores calificaciones –viable, no viable– ni clasificaciones –«preembrión», «paraembrión», «embrión transnucleado», embrión, feto–, el único límite o frontera a partir del cual se debe señalar la ilicitud de determinadas actuaciones. Derecho a la vida, por definición, tienen los vivos, sin que quepan posteriores concreciones o distinciones.

43 D'Agostino, F. «Bioetica e diritto», *op. cit.*, 682 (la traducción es nuestra).

44 D'Agostino, F. *op. cit.*, 680-681 (la traducción es nuestra).

supuesto de los embriones que (como los clónicos, en su caso) fueran generados *in vitro*, se concreta y traduce en el derecho a nacer: éste constituiría su primer y fundamental derecho. El respeto del derecho a nacer no integraría más que una exigencia –la primera en importancia– del trato debido al embrión (clónico o no) dado su reconocimiento; la primera prerrogativa de su condición de ser humano, y la concreción sustantiva del reconocimiento que, como tal, se le debe. Como señala D’Agostino, «el derecho a nacer es el primero de todos, no sólo [...] en sentido cronológico, sino sobre todo *axiológico*. El derecho a nacer incluye en sí y funda todos los derechos constitutivos de la persona: el derecho a ser respetado en su propia identidad, a no ser instrumentalizado, a ser considerado portador de una específica dignidad, irreductible a la de cualquier otro ser humano, el derecho, en definitiva, a ser reconocido como *persona*»⁴⁶.

Desde este punto de vista, se advierte con claridad que no puede reivindicar –y menos, conferir– reconocimiento jurídico un fenómeno como la clonación humana experimental, en el que la creación y destrucción sistemática de embriones humanos clónicos constituye el objetivo que justifica la totalidad del proceso. Esta hipótesis repugna a la más elemental conciencia jurídica, por lo manifiesta e indigna que sería la instrumentalización de seres humanos, generados y eliminados

para el favor exclusivo de otros. Partiendo del desconocimiento de la misma identidad humana de los embriones clónicos, la clonación de seres humanos con fines de investigación biomédica fundamenta la relación de alteridad en el uso y dominio del otro, vulnerando y –lo que es más grave– negando la misma condición de «fin en sí» de uno de los sujetos de la relación.

Por otro lado, sin embargo, entre las mencionadas exigencias derivadas del reconocimiento debido a todo ser humano como igual por sus iguales, figuran otras que, por ser anteriores en el tiempo, harían innecesarias las que acabamos de señalar respecto al derecho a la vida del embrión clónico, precisamente porque tornan imposible (más bien, antijurídica) la misma hipótesis de su creación. Aquéllas serían extrapolables, pues, a cualesquiera supuestos de clonación humana, fueran cuales fueran los fines que con ella se pretendan.

En primer lugar, la clonación humana, en cuanto creación *artificial* o *in vitro* de seres humanos, no respetaría en su misma raíz el principio jurídico fundamental del reconocimiento, en todo sujeto humano, de un sujeto jurídico. En efecto, puede sostenerse que el reconocimiento del otro en su alteridad y paridad ontológica implica, antes que nada, respetarlo verdaderamente como un absolutamente *otro* en su venida a la existencia, lo que se traduce en no producirlo y «forzarlo» así a la existencia, sino «dejarlo venir». Por tanto, sólo respetando la concepción natural, la venida al mundo «según naturaleza» se reconoce a todo sujeto

46 D’Agostino, F. «I diritti del nascituro», *Bioetica*, G. Giappichelli, Turín, 1998, 302 (la traducción es nuestra).

humano, como sujeto jurídico, en su alteridad y paridad ontológicas. Porque sólo así se le reconoce como tal en su mismo inicio vital; sólo así todo ser humano es reconocido *a aprori* –antes de su misma llegada al mundo– como sujeto jurídico, como sujeto de una relación propiamente jurídica (presidida por el principio de igualdad y pacífica), y no como objeto de la misma. Sólo así se instaura entre el concebido y sus progenitores una relación simétrica, propia de quienes se reconocen mutuamente como iguales. Sólo así, en fin, el ser humano es respetado en su alteridad constitutiva, en su ser un *alter ego*, un sujeto con una entidad propia y un valor ontológico incondicionado.

En segundo lugar, la clonación humana tampoco respetaría ese mismo principio en la medida en que, como creación artificial de seres humanos *clónicos*, constituye una gravísima manipulación de la intrínseca originalidad biológica de su dotación genética y, por ello mismo, integra una agresión y afrenta efectiva contra el núcleo configurador de la identidad del individuo⁴⁷. La clonación, en efecto,

predetermina el patrimonio genético del ser que genera y, por eso mismo, constituye un grave atentado contra su mismo derecho a la propia identidad e integridad corporal, de cuyo contenido esencial forma parte la individualidad de la dotación genética. La generación de seres humanos clónicos reduce al sujeto humano –más aún que en la simple generación artificial de seres humanos distintos entre sí– a la condición de objeto o cosa. Se instaura así una evidente relación asimétrica, de dominio, entre el recién «concebido» y quienes deciden de su suerte, de su vida y, especialmente, de su misma identidad. En definitiva, la clonación vulnera el derecho de todo ser humano, natural o artificialmente concebido, al propio, único e irrepetible patrimonio genético. Priva al ser originado de la unicidad, individualidad, novedad e indeterminación genéticas a las que tiene derecho, y lo despoja de la elemental prerrogativa de ser reconocido y respetado en su propia e inesperada identidad genética, cuyo primer presupuesto es que su patrimonio genético sea únicamente fruto del azar.

En efecto –y en tercer lugar–, cabe afirmar que sólo la reproducción sexual o gamética, derivada de la unión de dos sexos, garantiza el derecho a la determinación aleatoria del específico, propio, individual y único patrimonio genético de cada ser humano concreto. Precisamente, es la recombinación aleatoria del material

47 No cabe duda ninguna de que la radical novedad que cada ser humano concreto introduce en el mundo cuando viene a la existencia –cuyo fundamento último es, como hemos señalado ya, su misma condición personal, racional y libre–, es garantizada, en buena parte, por la originalidad de su genoma. Esto es, la originalidad ontológica de cada persona individual, también es salvaguardada por la posesión, «en propiedad privada», de un patrimonio genético único, propio e irrepetible. La unicidad de la dotación genética, en fin, es un factor fundamental en el proceso de individualización de cada ser humano; en ella descansa la raíz de su singularidad y unicidad biológica genotípica. De alguna manera, el hecho de poseer un patrimonio

genético que, de modo natural, es necesariamente exclusivo y propio de cada persona, contribuye a destacar y fomentar la diferencia ontológica, su misma comunicabilidad existencial.

genético de los progenitores –en cuyas células sexuales ha tenido lugar, a su vez, la mezcla del material genético paterno y materno– lo que permite y garantiza que los individuos de una misma especie sean diferentes entre sí, y que estén dotados de un patrimonio genético necesaria y absolutamente original y único. Sólo, pues, respetando que cada ser humano sea concebido a través del natural proceso de fecundación de un gameto femenino por uno masculino, se garantiza el derecho a la aleatoriedad e intangibilidad de la dotación genética constitutiva, como elemental exigencia del respeto debido a la singularidad individual⁴⁸. La clonación

48 Como señala Bellver, «respetar esa imprevisibilidad genética que lleva consigo la reproducción sexual es un modo de salvaguardar la singularidad [...] del ser humano [...]. Establecer jurídicamente que el modo sexual de reproducirse es el único modo válido de reproducción humana es el único modo de proteger *ab origine* la singularidad de cada nuevo ser humano» (Bellver Capella, V. *¿Clonar? Ética y Derecho ante la clonación humana*, Comares, Granada, 2000, p. 107).

Por su parte, otros autores, en el mismo sentido, establecen que «es la heteronomía de la génesis natural del genoma individual la que, frente a la arbitrariedad, asegura la libertad de desarrollo correspondiente a la dignidad humana y la que, además, parece otorgar algo así como un derecho de la persona a ser generada por dos progenitores biológicos, y a no ser manipulada en su identidad genética», (Eser, A. Frühwald, W. Honnefelder, L. Markl, H. Reiter, J. Tanner, W. Winnacker, E.L. «La clonación humana. Fundamentos biológicos y valoración ético-jurídica», *Revista de Derecho y Genoma humano*, 9/1998, 101). En términos parecidos, Ballesteros concluye que el derecho al ambiente familiar, a la paternidad y a la maternidad –derecho a nacer en el seno de una familia, de un padre y una madre ciertos y conocidos– constituye la base del derecho a la identidad genética (cfr. Ballesteros, J. «Exigencias de la dignidad humana...», *op. cit.*, 207-208; véase también Ballesteros, J. «El derecho

humana, pues, en cuanto creación artificial y *agamética* de seres humanos, viola el mencionado derecho a la aleatoriedad e intangibilidad del propio patrimonio genético; derecho que, por ser constitutivo de la singularidad, unicidad e irrepetibilidad individual, debería ser siempre respetado también como prerrogativa del elemental principio jurídico del reconocimiento de cualquier sujeto humano como sujeto jurídico.

Son éstas, en fin, las razones por las que concluimos que la creación artificial de seres humanos clónicos vulnera la identidad humana constitutiva, el propio modo de ser humano que el derecho está llamado a proteger en primer lugar. No debería, pues, reivindicar carácter jurídico una acción, como la creación *in vitro*, por reproducción asexual, de seres humanos clónicos, que deniegue por principio el reconocimiento de la condición de sujetos jurídicos de tales embriones. Si el derecho, como hemos dejado establecido en líneas anteriores, debe salvaguardar la relacionalidad humana constitutiva, garantizando que las relaciones interpersonales estén vertebradas por la forma del respeto, de la reciprocidad, y de la igualdad, simetría o paridad ontológica entre individuos, no puede reivindicar carácter jurídico una acción que, como la creación de seres clónicos, aborte en su raíz la misma posibilidad de tal forma de relación. La defensa de la subjetividad jurídica que el derecho debe garantizar

a la familia. Identidad personal y biojurídica», en *Manual de Bioética*, Tomás, G. Ariel, Barcelona, 2001, 263-264).

supone, en primer término, la defensa de la posibilidad misma de que la relación jurídica sea auténticamente tal; es decir, que esté regida por la condición humana de sus miembros. La creación de seres

humanos por clonación deniega *a priori* el reconocimiento de la cualidad de sujeto a los embriones que genera, presupuesto primero y fundamental –constitutivo– de lo auténticamente jurídico.